

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 5 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 14 de diciembre de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 322/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00110-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.
DEMANDADOS	JOSE DILSON HENAO BERNAL

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC, en contra del señor JOSE DILSON HENAO BERNAL.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeuda el aquí demandado, los cuales a su juicio encuentran respaldo en el documento “**Factura del servicio público de energía No. 98934471**” aportado como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, de antemano este despacho anuncia que se abstendrá de librar el mandamiento de pago rogado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el título allegado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo tal y como pasará a exponerse a continuación:

En el caso que ahora ocupa la atención de este despacho, fue aportado como título base de ejecución, el denominado documento “**Factura del servicio público de energía No. 98934471**”, respecto de la cual se describirán los aspectos más relevantes a continuación:

En el hecho séptimo de la demanda se anunció que “La parte demandada JOSE DILSON HENAO BERNAL, registra en el Sistema Administración Comercial SAC de la CHEC S.A. E.S.P. como **suscriptor y usuario** de la cuenta del servicio de energía eléctrica No.911680701”, sin embargo, tal afirmación no se encuentra acreditada por ningún medio, toda vez que el documento aportado denominado como “*contrato de condiciones uniformes*” no permite establecer un auténtico acuerdo de voluntades al no encontrarse suscrito por ninguna de las partes, recuérdese que a voces del inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 los deudores solidarios para esta clase de obligaciones son, el propietario o poseedor del inmueble, **el suscriptor y los usuarios del servicio**. cualquiera de estas calidades que claramente deberán encontrarse plenamente acreditadas para abrir paso a la ejecución.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones en efecto, establece que solo la factura expedida por la empresa debidamente firmada por el representante legal **«lo cual no es del caso»**, prestará mérito ejecutivo y en consecuencia podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo** de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.*

De igual manera, es menester advertir en los requisitos formales de las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos, los cuales de igual manera se encuentran plasmados en el artículo 148 de la norma ibídem en los siguientes términos:

*“Los requisitos formales de las facturas serán **los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

De la lectura de la anterior disposición normativa, se extrae que los requisitos formales de esta clase de facturas corresponderán a aquellos que se determinen en el contrato de condiciones uniformes, de allí que debamos remitirnos al mismo a efectos de establecerlos.

El contrato aportado si bien como se indicó anteriormente **no se corresponde a un auténtico acuerdo de voluntades**, ello no impide la revisión de los requisitos formales de la factura, pues como bien lo indica la ley, el mismo está basado en condiciones uniformes y el cual por demás fue aportado por la misma parte actora, es así como en el documento denominado como “*Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica*” de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, se lee en su Capítulo IX Clausula 39 lo siguiente:

Clausula 39. Facturas. *Son las cuentas de cobro que CHEC remite o entrega al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de este contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica. **Estas facturas, firmadas por el Representante Legal de CHEC, prestan mérito ejecutivo.** En ellas CHEC cobrará los servicios prestados directamente y aquellos prestados por otras empresas, con las que se haya celebrado convenios para tal propósito, según las tarifas autorizadas y publicadas de acuerdo con lo establecido en la Ley. También se podrá cobrar en la factura el impuesto de alumbrado público*

conforme a los convenios suscritos con el respectivo municipio o concesionario, además de otras tasas o impuestos que se deriven de convenios suscritos con otras entidades. Las facturas se entregarán mensual, bimestral, trimestral y semestralmente, según el período de lecturas, con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago, en el inmueble del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO o a la dirección donde él lo indique en las zonas urbanas y en el mueble o inmueble del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, en los puntos de atención o en cualquier otro sitio establecido por CHEC para SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS de la zona rural, a través de personal autorizado, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. Igualmente, las facturas de energía se podrán entregar a través del correo electrónico autorizado o consentido por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Las facturas contendrán información sobre la forma de calcular y valorar los consumos, datos que permitan la comparación de éstos con los de períodos anteriores, plazo y forma de pago. En el caso de localidades de difícil acceso, CHEC avisará a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS el lugar donde será entregada la factura. Las facturas de cobro tendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de CHEC como responsable de la prestación del servicio.
2. Nombre del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, dirección del mueble o inmueble receptor del servicio.
3. **Estrato socioeconómico** y clase de uso del servicio.
4. Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
5. Lectura anterior del medidor del consumo si existiere.
6. Lectura actual del medidor, si existiere.
7. Causa de la falta de lectura, en los casos que no haya sido posible realizarla.
8. Fecha máxima de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
9. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior deberá contener el promedio del consumo, en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.
10. Los cargos expresamente autorizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.
11. Valor de las deudas atrasadas.
12. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.
13. Monto de los subsidios y la base de su liquidación.
14. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
15. Cargos por concepto de reconexión, revisión o reinstalación.
16. Otros cobros autorizados.
17. Componentes del costo unitario de prestación del servicio
18. Indicadores de calidad.

Cotejados los requisitos formales enunciados con el documento aportado denominado como “Factura del servicio público de energía No. 98934471”, este Despacho no advierte que la misma se encuentre **debidamente firmada por el representante legal de la entidad** -inciso 3° artículo 130 de la Ley 142 de 1994- tampoco se encuentra plasmado en el mismo **el estrato socioeconómico** requisito establecido en el -numeral 3° Clausula 39- del documento aportado.

Aunado a lo anterior, tampoco se encontró acreditado **el enteramiento que le fuera realizado al usuario de la “Factura del servicio público de energía No. 98934471”**, y si bien es cierto que el mismo se presumirá de pleno derecho, esa presunción está precedida de una condición, “cuando la empresa cumpla con lo estipulado, corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento”, carga exclusiva de la parte actora, al respecto igualmente valdrá decir, que en este sentido fueron aportadas sendas certificaciones emitidas por la entidad CERTIPOSTAL, la primera da cuenta de la remisión de la factura número 98934471 al correo electrónico JOSEEDILSONHEANOBERNAL@GMAIL.COM, y que, conforme a la misma certificación, de dicho envío no se obtuvo “acuse de recibo”, pues en las observaciones de la misma, a las claras se lee que dice lo siguiente “correo rebotado”, en lo que

respecta a la segunda de las direcciones electrónicas destinatarias de la comunicación, se tiene que la misma corresponde a CODESSMA@HOTMAIL.COM y si bien es cierto que de esta comunicación se obtuvo acuse de recibo y adicionalmente confirmación de lectura, de ninguno de los documentos aportados por el aquí actor, se logra acreditar si quiera, de forma sumaria, que dicha dirección electrónica, en efecto corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo cual se reitera, no se encuentra acreditada la exigencia establecidas en el inciso 2° del artículo 148 de la disposición en comento, la cual reza lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho **cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC, en contra del señor JOSE DILSON HENAO BERNAL. por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

(517.986.942)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>182</u> del 15 de diciembre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de enero de 2024 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b7db2325fdc4079becfd80ba0cf50bccb8e7af69444b8ab9f43ba7e36eddd**

Documento generado en 14/12/2023 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>